



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
11 JUL 2005	
SEC: 9	401 HORA 13



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- Incorpórase como artículo 248 bis al Código Penal Argentino, el siguiente texto:

“Artículo 248 bis.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos estatales, solventada con fondos públicos, difundida por cualquier medio, deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos, o de una agrupación con fines políticos.

Los responsables o beneficiarios de la inobservancia de este precepto serán sancionados con las mismas penas previstas en el artículo anterior.”

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Fundamentos

Señor Presidente

I.- La Ley 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, que tiene prioridad constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22, parte primera de la Constitución Nacional.

Conforme la citada Convención *"los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer... Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones"* (artículo 3.1); y establece también que los Estados deben dar *"Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades"* (artículo 3.3).

II. En 1999, el Estado Argentino, en cumplimiento de esa obligación sancionó la Ley de Ética de la Función Pública, N° 25.188, a fin de establecer el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública.

Entre sus disposiciones, la ley establece que *"La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos"* (artículo 42).

La mencionada norma ha sido inspirada en la necesidad de preservar los fondos estatales y evitar que los funcionarios de gobierno los utilicen para su promoción personal mediante el abuso de las funciones que tienen a cargo y la elíptica malversación las partidas presupuestarias cuya administración se les asigna, las cuales exigen la inversión de dichos fondos en obras y servicios en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, esta disposición es y ha sido ilegítimamente ignorada por la mayoría de los gobernantes de turno, quienes utilizan la publicidad de las obras públicas, de programas sociales u otros emprendimientos a cargo del gobierno, como propaganda política para promocionar sus personas o con fines electorales; cuando, tanto las obras que se publicitan o difunden como los fondos



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

con los cuales se solventan dichas propagandas provienen del erario público y no del patrimonio personal del funcionario o de su agrupación política.

Esto sucede por no existir una sanción adecuada a la violación del citado artículo 42 de la ley N° 25.188.

En consecuencia, resulta necesario imponer expresamente la sanción penal prevista para el abuso de autoridad en el artículo 248 del Código Penal, pues se trata de la violación a un deber ético impuesto a un funcionario público, que se traduce en una conducta expresamente prohibida por una ley vigente por parte de quien reviste tal carácter.

Además, la consagración de este nuevo tipo penal por una ley del Congreso Nacional, importará su aplicación a todo el país, sin que interese que las jurisdicciones provinciales hayan adherido a la ley de Ética de la Función Pública, lo cual redundará en evidente beneficio de todos los ciudadanos argentinos, y será un paso más en el progresivo desarrollo de la lucha contra la corrupción.

Por las razones expuestas, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION